

## LEY N°5059<sup>1</sup>

### ENFERMEDADES NEOPROLIFERATIVAS MALIGNAS O ENFERMEDADES GRAVES CON CARÁCTER PROGRESIVO

**Artículo 1º.- Creación:** <sup>2</sup> Se crea el programa de asistencia integral de los agentes dependientes del Estado provincial, con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, que se encuentren atravesando por un estadio de una enfermedad gravemente incapacitante y progresiva.

**Artículo 2º.- Autoridad de aplicación:** Es autoridad de aplicación del programa de asistencia integral del paciente con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, el Consejo de Administración del IPROSS (Instituto Provincial del Seguro de Salud), desde donde se articula con todos los organismos del Estado provincial que el trabajador tenga relación.

**Artículo 3º.- Objetivos:** Se enumeran como objetivos de dicho programa de asistencia los siguientes:

- 1) Realizar un seguimiento permanente del agente y centralizar la totalidad de la información médica a efectos de agilizar la tramitación de diligencias exigidas por distintos organismos intervinientes en su tratamiento médico asistencial.
- 2) Garantizar una protección integral al trabajador del Estado provincial con enfermedades oncológicas desde su salud física y psicológica como así también desde sus derechos laborales.
- 3) Garantizar la provisión de medicamentos acordes al tratamiento de la enfermedad diagnosticada.
- 4) Garantizar la preservación del puesto laboral.
- 5) Garantizar la preservación del salario.
- 6) Crear un equipo de trabajo integrado por asistentes sociales, psicólogos y personal administrativo para contener, canalizar y acompañar al trabajador y su familia en estas contingencias.

**Artículo 4º.- Organismo coordinador:** El Consejo de Administración del IPROSS tiene a su cargo el programa de asistencia integral del paciente con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo dotándolo con profesionales de las áreas

---

<sup>1</sup> Ley Provincial Reglamentada por **Decreto Provincial N°2/24, cuyo texto se incorpora al presente libro**

<sup>2</sup> **Decreto Reglamentario N°2-24:** “Artículo 1º.-A los fines del presente se considerará “enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo” las neoplásicas malignas, cáncer de cualquier tipo, en estadios de progresividad avanzada/grave y a las metástasis originadas por el mismo, a los tumores del sistema nervioso central, sistema nervioso periférico u otras enfermedades, que por su localización o funcionalidad se comporten con características de malignidad, o que sean gravemente incapacitantes y/o que generen incapacidad temporal y a toda otra enfermedad grave progresiva no neoplásica que genere incapacidad grave para desarrollar su vida laboral.”

competentes. Asimismo, se crea un legajo médico único, en el cual se incorpora toda la información médica, historia clínica, farmacológica, autorizaciones de prácticas y derivaciones de los pacientes incluidos en el presente programa.

**Artículo 5º.- Inclusión al programa:** <sup>3</sup> Todos aquellos agentes públicos con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, pueden solicitar su inclusión en este programa creado en el artículo 1º de la presente, presentándose directamente ante el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).

**Artículo 6º.- Garantía laboral:** <sup>4</sup> Se garantiza a todos los agentes estatales incluidos en el programa, la conservación de sus puestos de trabajo y la intangibilidad de sus haberes, y para ello, se considera como salario sostenible el mejor salario percibido durante el año inmediatamente anterior al diagnóstico de la enfermedad neoproliferativa maligna o enfermedades graves con carácter progresivo.

**Artículo 7º.- Licencia por tratamientos:** <sup>5</sup> Se garantiza a los agentes que se encuentren bajo dicho programa, la asignación de una licencia especial, cuya vigencia se asigna en función del tiempo requerido para culminar el tratamiento médico en su estadio incapacitante. El organismo creado por el Consejo de Administración del IPROSS determina si el agente debe permanecer en tratamiento y en su caso se informa al área de recursos humanos del organismo donde el agente preste servicios, justificando el uso de la licencia. Esta licencia es independiente de cualquier otra licencia que corresponda al trabajador según el estatuto o ley de su actividad.

---

<sup>3</sup> **Decreto Reglamentario N°2-24:** “Artículo 5º.- La solicitud de adhesión al Programa será realizada ante el Instituto Provincial del Seguro de Salud. La Junta de Administración evaluará en forma preliminar si la misma encuadra en la Ley y dará intervención al Sistema Provincial de Juntas Médicas para su evaluación, quien emitirá un dictamen dentro de los Diez (10) días hábiles de la recepción de la solicitud, pudiendo requerir estudios complementarios en caso de ser necesario o fijar una fecha para evaluación del solicitante. El dictamen del Sistema Provincial de Juntas Médicas debe contener las razones técnico médicas que den fundamento a la Junta de Administración para conceder o denegar la licencia solicitada. Si las licencias otorgadas, de forma continua o intermitente, alcanzaren los DOS (2) años, la Autoridad de Aplicación enviará las actuaciones a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de acuerdo al artículo 33º de la Ley L N° 3.487, o le dará el procedimiento que corresponda al agotamiento de la licencia por enfermedad de largo tratamiento en el estatuto que rija al trabajador, para que se determine si procede la recalificación laboral o el retiro por invalidez.

<sup>4</sup> **Decreto Reglamentario N°2/24:** “Artículo 6º.- Para el cálculo del salario sostenible, sólo podrá ser considerado el salario correspondiente al puesto o situación de revista del agente al momento de solicitar su adhesión al Programa. En el caso de los empleados que no revistan en planta permanente, la garantía de conservación del puesto de trabajo no se extenderá más allá de la duración del vínculo contractual vigente.”

<sup>5</sup> **Decreto Reglamentario N°2/24:** “Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación del Programa determina la vigencia de la licencia especial, previo dictamen de la Junta Médica. Dicha licencia no puede otorgarse de forma retroactiva, sino únicamente desde la solicitud de adhesión al Programa. Cuando procediere, la Autoridad de Aplicación intimará y emplazará al agente por única vez para que inste el otorgamiento de las prestaciones previstas por el Sistema Integrado Previsional Argentino y/o por el Régimen de Riesgos del Trabajo, de acuerdo a las Leyes nacionales N° 24.557 y 24.241 o las que le correspondieren de acuerdo a su estatuto. En caso de incumplimiento, podrá disponerse la suspensión del goce de los beneficios del presente Programa.”

**Artículo 8º.- Licencia especial:** <sup>6</sup> Se concede licencia especial para atención de familiar enfermo, a quienes requieran el permiso para acompañar al familiar que padece las afecciones mencionadas en el artículo 1º de la presente, por el tiempo que dispongan las autoridades del programa. Las licencias pueden ser continuas o discontinuas.

**Artículo 9º.- Gastos:** Los gastos que demande el funcionamiento del presente programa de asistencia, son imputados al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

#### **Aprobado en General y en Particular por Unanimidad – Legislatura de Río Negro -**

Aprobada en 1ª Vuelta: 25/06/2015 - B. Inf. 19/2015

Sancionada: 21/08/2015

Promulgada: 17/09/2015 - Decreto: 1496/2015

Boletín Oficial: 28/09/2015 - Número: 5393

---

<sup>6</sup> **Decreto Reglamentario N° 2/24: “Artículo 8º.-** La licencia especial prevista para atención del familiar enfermo requiere que el solicitante presente ante la Autoridad de Aplicación:

a) La Historia Clínica del paciente, que incluya un informe médico específico sobre la necesidad de acompañamiento del paciente, y en su caso, si dicho acompañamiento debe ser constante o intermitente, y durante qué intervalos diarios;

b) Una declaración jurada donde exprese si es o no el único familiar capaz de proporcionar el cuidado y por qué motivos. Esta licencia solo puede otorgarse a los padres, hijos, hermanos, cónyuges o a las personas que mantengan una relación afectiva y acrediten los requisitos de la unión convivencial, conforme el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación. La licencia no podrá exceder los dos años, continuos o intermitentes, y solo podrá aprovecharse una vez durante la carrera administrativa del agente. La Autoridad de Aplicación enviará los documentos del inciso a) a la Junta Médica, y le solicitará un dictamen en los términos del art. 5º de este decreto reglamentario, previo a resolver sobre la concesión de esta licencia.

c) En el caso que la licencia sea solicitada para el cuidado de niño, niña o adolescente con cáncer, el agente deberá dentro del plazo de Un (1) mes, tramitar la adhesión y solicitar ante la A.N.Se.S., la licencia y la retribución de la Ley Nacional de Oncopediatría N°27.674 o la del sistema que lo reemplace. Vencido el plazo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder conforme al segundo párrafo del artículo 7 de esta reglamentación.”